



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Julio 19 de 2022
Hora inicio	845 a.m. Se cayó la Red de internet de la Rama Judicial a Nivel Nacional
Radicado	253073105001 2020-00233 00
Demandante	Sandra Rocío Gómez Cárdenas Cedula: 63.363.720 Celular: 3142651183 - 3007004971 Dirección: Carrera 11 No. 14-57 Barrio Simón Bolívar, Agua de Dios, Cundinamarca.
Abogado	Roció del Pilar Rodríguez Pérez. Cedula: 1.110.461.416 Vigencia: T.P. 321.071 C.S.J. Si (/07/2022) No pude ver la vigencia no carga Celular: 3016795150 Email: pensiones.girardot@hotmail.com Reconocer personería para actuar a la abogada en los términos del CGP, conferido de manera verbal en esta audiencia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Nit: 900336004-7 Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	Sonia Lorena Riveros Valdés Cedula: 1.105.681.100 Vigencia: T.P. 255.514 CSJ Si, (/07/2022). Celular: 3045892684 Email: lorenacalnaf@gmail.com
Litisconsorcio necesario	Víctor Antonio Martínez Zamora Cedula: 8.000.862
Conciliación	Colpensiones al arrimar a este Despacho el expediente administrativo requerido, allegó acta del comité de no conciliación, igualmente, el día 18 de julio de 2022, se recibió por correo electrónico nuevamente dicho certificado. Auto: 1. Incorporar al expediente digital, Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica. (E. Dig. Doc. 15). Auto:

	<ul style="list-style-type: none"> • Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. • Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	<p>Es necesario hacer la mención referente a la notificación realizada al litisconsorte necesario, esto, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y a la defensa, por lo que se observa en el expediente digital, en el documento 07, folio 05, que la parte actora notificó físicamente al señor Víctor Antonio Martínez Zamora, quien firmo el recibido de la notificación y guardo absoluto silencio.</p> <p>No se advierte nulidad que invalide lo actuado</p>
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 1º Es cierto, el señor Jesús Enrique Martínez Garay, nació el día 04 de mayo de 1996.</p> <p>Hecho 2º Es cierto que, durante la vida laboral del causante, fue afiliado al régimen privado de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, régimen de prima media con prestación definida, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.</p> <p>Hecho 3º Cierto es que, el señor Jesús Enrique Martínez Garay, en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 11.312.592 de Girardot, igualmente, que falleció el 23 de octubre de 2019.</p> <p>Hecho 12 Es cierto y se repite un hecho, que el señor Jesús Enrique Martínez Garay falleció el 23 de octubre de 2019.</p> <p>Hecho 14 Cierto es que la señora Sandra Roció Gómez Cárdenas, en consecuencia, al fallecimiento del señor Jesús Enrique Martínez Garay y en calidad de cónyuge supérstite, presentó solicitud de pensión de sobreviviente para sí misma, a través del radicado 2019_14983784 de fecha 07 de noviembre de 2019, iniciando el trámite ante Colpensiones.</p> <p>Hecho 15 Es cierto, se extrae del presente argumento solo lo relativo a la respuesta de Colpensiones ante la solicitud de pensión de sobrevivencia, mediante resolución SUB 11280 con fecha 16 de enero de 2020, la cual resuelve el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Jesús Enrique Martínez Garay a partir del 23 de octubre de 2019, a favor del señor Víctor Antonio Martínez Zamora, en calidad de padre del causante con un porcentaje de 100%.</p> <p>Se agrega al hecho, que Colpensiones mediante informe investigativo del 21 de noviembre de 2019, concluyo que la señora Sandra Roció Gómez Cárdenas no convivió con el causante en sus últimos 17 años antes del fallecimiento, situación que para Colpensiones no acreditó el requisito señalado, que es la convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante.</p>

	<p>Hecho 16 Es cierto, que inconforme con la decisión la señora Sandra Roció Gómez, presentó recurso de reposición y en subsidio al de apelación en contra de la resolución SUB 11280 de fecha 16 de enero de 2020, a través de radicado 2020_978254 de fecha 23 de enero de 2020.</p> <p>En el recurso se solicita la revocatoria de la resolución, la actora expone que, junto con el causante, continuaron casados hasta el 23 de octubre de 2019, fecha del fallecimiento, que tienen una hija en común, que tiene dependencia económica del causante y que estuvieron a cargo del cuidado de la salud durante los últimos meses de vida de Jesús Enrique Martínez.</p> <p>Se agrega en el hecho que la parte demandante, que el señor Víctor Antonio Martínez Zamora, padre del causante, no fue dependiente económico del causante, puesto que este trabaja y no tenía comunicación con su hijo por su orientación sexual.</p> <p>Hecho 17 Parcialmente cierto que, mediante resolución SUB 46292 con fecha de 20 de febrero de 2020, se resuelve recurso de reposición y mediante resolución SUB DPE 4274 con fecha 13 de marzo de 2020, se resolvió recurso de apelación, el cual confirma la decisión en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 11280 de fecha 16 de enero de 2020, dando por agotado la reclamación administrativa.</p> <p>Aclara la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que, la resolución que resuelve el recurso de apelación es la DPE 4272. (Quita “SUB”)</p> <p>Hecho 18 (Lo acepta Colpensiones, pero como hecho 17), Es cierto, que la señora Sandra Roció Gómez Cárdenas otorgó poder para la representación judicial (Hecho que no fija litigio)</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer, si la señora Sandra Roció Gómez Cárdenas en calidad de cónyuge supérstite de Jesús Enrique Martínez Garay (Q.E.P.D.), le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.</p> <p>Determinado lo anterior, se estudiará cada una de las demás pretensiones solicitadas.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirán las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Luz Amparo Mendoza Morales • Dulfari Bejarano Londoño

	<ul style="list-style-type: none"> • Humberto Gómez • Aleyda Piraquive Saénz • María Cristina Herrán (q.e.p.d.) imposibilidad de recuadarlo <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA “COLPENSIONES”</p> <p>1. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sandra Roció Gómez Cárdenas (Dte). <p>3. Testimoniales.</p> <p>Solicita “Colpensiones” se decrete las ratificaciones de las declaraciones extra juicio allegadas por la parte demandante, esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 222 del C. G del Proceso.</p> <p>Revisado el expediente digital, se visualiza los documentos de las declaraciones extra proceso allegas como medios probatorios de la parte actora, donde se corroboró los nombres de los declarantes. (E. D. 01 Folios 60 – 65).</p> <p>Por lo anterior se recibirá las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Luz Amparo Mendoza Morales • Dulfari Bejarano Londoño <p>*DECRETO DE PRUEBAS DEL LITISCONSORCIO NECESARIO VICTOR ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA</p> <p>No contestó la demanda.</p>
Audiencia 80	15 septiembre 230 p.m. art. 80
Hora finalización	9:05 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c51f0e463870242b4114eebf257f5a1d1137124db106a51116d4127a88e7**

Documento generado en 19/07/2022 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Julio 18 de 2022
Hora inicio	11:17 a.m. problemas de internet a nivel nacional en la Rama Judicial y en el inmueble de la Juez.
Radicado	253073105001 2019-00066 00
Demandante	Sofia Cristina Arias Guzmán Cedula: 39.558.701 Celular: 3137448471 - 3022196776 Email: sofiacristinaarias@gmail.com
Abogado Sustituto.	Fabio Cifuentes Reyes Cedula: 19.096.758 Vigencia: Si, 19.624 (19/07/2022) Celular: 3142157223 Email: facifu49@hotmail.com
Demandado	Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales Ibagué, en Liquidación. Nit No. 809011579-4 Email: williamrojas@rearabogados.co Nombre del representante y liquidador. William Rojas Velásquez. Email: cristiancortesdaza@canoasociados.com (Correo suministrado en la demanda)
Abogado	la abogada de la institución demandada renunció al poder (doc 19, marzo 1o de 2022, siendo requerida la parte para que designara nuevo apoderado sin que así lo hiciera.
Auto	El abogado principal José Nicolas Higuera Ruiz, presentó por correo electrónico recibido el día 18 de julio de 2022, sustituyendo poder a el abogado Fabio Cifuentes Reyes. <ul style="list-style-type: none">• Incorporar memorial de sustitución de poder (E. Dig. Doc. 24)• Reconocer personería jurídica como abogado sustituto a Fabio Cifuentes Reyes, de conformidad con el memorial de poder allegado.
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none">• Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación.• Seguir con las demás etapas de la audiencia.• Si no viene una de las partes: Presumir ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión, ante la inasistencia del demandado/demandante, de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001.

	<p>Si no viene la parte demandada, se tendrá como hechos susceptibles de confesión de la demanda:</p> <p>Hecho 1° Hecho 3° Hecho 7° Hecho 10° Hecho 11°</p> <p>Advertir, lo establecido por el artículo 197 del C. G del Proceso. <i>“Toda confesión admite prueba en contrario”</i></p>
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	<p>En atención a que la parte pasiva se encuentra en liquidación, el Juzgado oficiosamente verificó el estado de vigencia de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales Ibagué, en Liquidación, en la página de RUES donde se corroboró que se encontraba en estado activo, pero, se observó que desde el 2016 no se ha actualizado.</p> <p>Por lo que, se requiere a la parte actora, para que arrime a este Despacho al correo electrónico en formato PDF, en el término de diez (10) días, certificado de cámara de comercio actualizada de la parte demandada.</p>  <p>Igualmente, por parte de la secretaría de este Juzgado, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, se realizó como un plus, recordatorio de audiencia a los correos electrónicos allegados en el presente asunto de los intervinientes procesales.</p> <p>No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.</p>
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos:</p> <p>Hecho 3° Es cierto que, la señora Sofia Cristina Arias Guzmán, se le contrató para ejercer el cargo de auxiliar de odontología.</p> <p>Hecho 7° Cierto es que, el último salario devengado por la actora fue de \$1.085.300.</p>

	<p>Hecho 13° Es cierto que, la demandante labora en la actualidad en la empresa demandada. 8 fecha contestación de la demanda)....agosto 2021 cuando se pensionó.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Aceptada la relación contractual entre las partes, así como la continuidad laboral y el salario devengado; se centrará el litigio en establecer los extremos temporales del contrato.</p> <p>Determinado lo anterior, se estudiará lo referente a los reajustes salariales y prestacionales, como cada una de las condenas solicitadas.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Exhibición de Documentos.</p> <p>El apoderado de la parte actora solicita exhibición de los documentos concernientes al libro de minutas diligenciado o registro de trabajo donde se avizoren las horas de entrada de la demandante como empleada de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Ibagué, en Liquidación.</p> <p>Se accede a la solicitud de exhibición de documentos solicitados por la parte actora de conformidad con lo establecido con el artículo 54B del C.P.T. y 265 y ss del C. G del Proceso, por lo cual, se ordenará a la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Ibagué, en Liquidación, para que en el término de diez (10) días siguientes al presente comunicado allegue al correo electrónico de este Despacho en Formato PDF los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libro de minutas diligenciado o registro de trabajo suplementario, donde se avizoren las horas de entrada y salida de la señora Sofia Cristina Arias Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.558.701. <p>Ante la inasistencia de la parte demandada, oficiar por secretaría.</p> <p>Advertir: Los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44 del C. G del Proceso.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Interrogatorio.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sofia Cristina Arias. (Dte.)

	<p>3. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Neydi Yohana Osorio <p>4. documental. Oficios.</p> <p>Solicita al Despacho como exhibición de documentos, se ordene a Soluciones Outsourcing BPO, respecto de los documentos referidos al contrato, desprendibles y pagos de nómina relacionadas y efectuados a la demandante, hoja de vida esto, durante todo el tiempo de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del C. G del Proceso.</p> <p>Se accede a la solicitud, pero como prueba de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C. G del Proceso, esto, en atención a que la parte demandada presentó solicitud de información, por correo electrónico, a Soluciones Outsourcing BPO.</p> <p>Por lo anterior, por secretaría se oficiará a Soluciones Outsourcing BPO, para que en el término de diez (10) días siguientes al presente comunicado, allegue al correo electrónico de este Despacho en Formato PDF los documentos contractuales, desprendibles y pagos de nómina y/o que reposen en la hoja de vida de Sofia Cristina Arias Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.558.701 desde el 01 de agosto de 1997 hasta la fecha actual de la relación laboral.</p> <p>Realizar por secretaría los requerimientos necesarios.</p> <p>Advertir: Los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44 del C. G del Proceso.</p>
Audiencia 80	17 de noviembre de 2022 a las 9 a.m.
Hora finalización	11:46

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1415acf5f32485eea0310fe8a8734542fb1b90cab64a96a963cfd1b1e9536795**

Documento generado en 19/07/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Julio 19 de 2022
Radicado	2019-00426
Hora inicio	11:30 am internet Rama Judicial, caído a nivel nacional, retrasó las audiencias 12.20 m
Demandante (A)	ABRAHAM DAVID RUTH ROMERO Celular: ruthabraham58@gmail.com Correo electrónico: 3156601138
Apoderado (N.A.)	Dra. ALIXON YURANI RAMIREZ FAGUA Correo electrónico: alixon.ramirezf@campusucc.edu.co Celular: 3214884640
Demandado (A)	CARLOS HERNAN QUINTERO GOMEZ Correo electrónico: gerencia@losquintero.co Celular: 3104210729 Pereira
Apoderado (A)	Dr. JUAN PABLO BOTERO MUÑOZ Correo electrónico: gerencia@losquintero.co , juanbotero40@gmail.com Celular: 3176584019 Manizales
Cuestión previa	La presente audiencia se encontraba programada para el 13 de junio, sin ser posible su realización teniendo en cuenta que su esposo sufrió un accidente de tránsito, presentando pruebas de ello, PDF25.
Auto etapa conciliación	Previo a la contestación de la demanda, se intentó la conciliación entre las partes, llegándose efectivamente a un acuerdo: El demandado se compromete a entregar al demandante la suma de \$4.000.000 en efectivo. Se entregará dicha suma, personalmente en el establecimiento de comercio "Arroz Paisa" en Girardot calle 17 # 10-47 a las 11:00 a.m.. Allí se le entregará el dinero al actor y posteriormente en el acto, el demandante firmará el respectivo recibido. 1. Aprobar Conciliación 2. Hace tránsito a cosa juzgada 3. la obligación aquí contenida constituye título ejecutivo a favor del demandante en contra del demandado. 4. El incumplimiento de la obligación hace exigible el total de la obligación 5. Sin costas para las partes.
Levanta sesión	12:55 m

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077aef86c44c6da758b0df1beb4c6af1acaf948491f32ac394d0cd30e2b30f64**

Documento generado en 19/07/2022 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>